



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 452 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, **26 A60. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Informe N° 48-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AL de la responsable del Área Legal, Informe N° 100-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AFP de la Responsable del Área de Procesos, Carta N° 262-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA, Informes N° 1094 y 1300-2019-GR-CUSCO/ORAD-OASA de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Expediente de Registro N° 19578 presentado por el **CONSORCIO COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS S.R.L. – LEÓN QUISPE LIZBETH EDITH**, Memorandum N° 858-2019-GR CUSCO/ORAJ e Informe N° 274-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de mayo de 2019, la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 088-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de Parquetón, Madera machiembrada y Contrazócalo para la Meta 059: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E. Técnico Agropecuario con jornada escolar completa, distrito de Layo, provincia Canas, Departamento de Cusco", otorgándose la Buena Pro en fecha 30 de mayo de 2019, al postor **CONSORCIO (COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS S.R.L. Con RUC 20600670850 – LEON QUISPE LIZBETH EDITH con RUC 10441870791)**, con la oferta económica de S/ 87,000.00 (Ochenta y Siete Mil con 00/100 Soles), registrándose el consentimiento de la buena pro en fecha 07 de junio de 2019;

Que, la responsable del Área Legal de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 48-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AL de 01 de julio de 2019, informa a la Dirección de la mencionada Oficina, que en el ANEXO N° 05 – **PROMESA DE CONSORCIO**, los integrantes son: **Comercial LEQ Multiservicios Marcelos S.R.L., - Lizbeth Edith León Quispe**, designándose a Lizbeth Edith León Quispe con DNI 44187079 como representante común del Consorcio. Sin embargo de la revisión de la propuesta técnica y económica presentada por el postor adjudicado se observa que se encuentra suscrito por León Quispe Lizbeth Edith en su condición de representante común del **CONSORCIO COMERCIAL LEQ Y MADERERA KEYLI**, anotación que se realiza en cada una de las declaraciones juradas y formatos, advirtiendo además que el nombre del consorcio común anotado es diferente al compromiso de consorcio común presentado en el Anexo N° 05. En el Acta de Evaluación, Calificación de Propuesta y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección se tiene que el postor al que se adjudicó la buena pro es "**CONSORCIO (COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS S.R.L. - LEON QUISPE LIZBETH EDITH)**", denominación que difiere de la del consorcio común señalado en las declaraciones juradas y formatos. Y de la verificación del sistema electrónico del SEACE se tiene que en el cuadro de inscripción de participantes se encuentra registrado con la denominación Comercial LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS S.R.L., denominación que también difiere del nombre del consorcio establecido en las declaraciones juradas y formatos, infiriéndose aparentemente una errada calificación en la propuesta técnica y económica del adjudicatario, por lo que recomienda que el área funcional de Procesos esclarezca los hechos expuestos, y de coincidir con ello, solicite declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

Que, mediante Informe N° 100-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA/AFP de 02 de julio de 2019, la responsable del Área de Procesos informa que la oferta presentada por la adjudicataria como **CONSORCIO (COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS S.R.L. con RUC 20600670850 – LEON QUISPE LIZBETH EDITH con RUC 10441870791)** se encuentra suscrita en todos sus anexos por León Quispe Lizbeth Edith como representante común del **consorcio Comercial LEQ y Maderera Kayli**, tal y como se puede verificar en el Anexo 5 de la promesa de consorcio presentada, en representación del consorcio denominado y registrado para este proceso como **Comercial LEQ y Maderera Kayli**, adjuntando el reporte extraído del SEACE. Asimismo señala que en la ficha de presentación de oferta electrónica la denominación del Consorcio es: **Comercial LEQ y Maderera Kayli**, que la misma empresa registró en la plataforma del SEACE un vez presentada su oferta; concluyendo que no corresponde mencionar que hubo una errada calificación, asimismo no corresponde ninguna nulidad, ya que no se ha transgredido ningún artículo de la Ley de Contrataciones;

Que, con Informe N° 1094-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 05 de julio de 2019, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicita análisis y revisión de las opiniones distantes emitidas por su Área Legal y el Área de Procesos en relación al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 088-2019-GR CUSCO, estableciendo precisiones de orden legal la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Memorándum N° 858-2019-GR CUSCO/ORAJ de fecha 10 de julio de 2019;

Que, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 1300-2019-GR-CUSCO/ORAD-OASA de 26 de julio de 2019, señala que ratifica la posición abordada por su Área Legal Funcional en cuanto se afirma que en el ANEXO N° 05 – PROMESA DE CONSORCIO, se tiene que los integrantes son: COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS SRL Y LIZBETH EDITH LEÓN QUISPE, designándose a la Sra. LIZBETH EDITH LEÓN QUISPE con DNI N° 44187079 como representante común del CONSORCIO. De la revisión de la propuesta técnica y económica presentada por el CONSORCIO, se tiene que se encuentra suscrito por la Sra. LEON QUISPE LIZBETH EDITH en su condición de **representante COMÚN DEL CONSORCIO COMERCIAL LEQ Y MADERERA KEYLI**; nombre y/o denominación que no se encuentra consignada en la PROMESA DE CONSORCIO, siendo que no encontrarse consignada una denominación prevalece las razones sociales de cada uno de los consorciados COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS SRL y LIZBETH EDITH LEÓN QUISPE. De otro lado el otorgamiento de la buena pro se efectúa al CONSORCIO (COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS SRL – LIZBETH EDITH LEÓN QUISPE) no así al CONSORCIO COMERCIAL LEQ Y MADERERA KEYLI; por lo que concluye recomendando DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 088-2019-GR CUSCO, Contratación de Parquetón, Madera machiembrada y Contrazócalo para la Meta 059: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E. Técnico Agropecuario con jornada escolar completa, distrito de Layo, provincia Canas, Departamento de Cusco", **por prescindir de normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la Evaluación y Calificación**;

Que, el literal 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341, establece, que la Ley se aplica a todas las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;

Que, el numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "La adjudicación simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultoría de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro." Y el artículo 89° de la norma mencionada, dispone que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículo 71° al 76°;

Que, verificada la documentación del "CONSORCIO COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS S.R.L., - LIXBETH EDITH LEÓN QUISPE" presentada por la representante común del consorcio **Lizbeth Edith León Quispe**, se tiene que **ha suscrito la documentación que adjunta en su oferta en el ANEXO N° 1 DECLARACIÓN DE DATOS DEL POSTOR, ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), ANEXO N° 3 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ANEXO N° 4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA, ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA y ANEXO N° 8 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD como: "REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO COMERCIAL LEQ Y MADERERA KEYLI"**. Y verificada la consulta RUC, se tiene que no existe un número de RUC para el nombre o razón social "**MADERERA KEYLI**" así se evidencia con el impreso de la consulta que se adjunta;

Que, de otro lado, las Bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 088-2019-GR CUSCO, en la Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección, Capítulo III Requerimiento, numeral 3.2 Requisito de Calificación, establece que el postor debe contar con "**Autorización para la comercialización de productos forestales**". Acreditándose en el presente caso, con la "Copia de autorización para la comercialización de productos forestales emitidas por la autoridad forestal, ATFFS-CUSCO-SERFOR. (Vigente)" y se

precisa además que "En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito." [Resaltado agregado]. Y de la revisión de la documentación presentada por el consorcio representado por Lizbeth Edith León Quispe, no obstante que el ANEXO N° 05 – **PROMESA DE CONSORCIO**, menciona que los integrantes son: **Comercial LEQ Multiservicios Marcelos S.R.L. - Lizbeth Edith León Quispe**, con su oferta se ha presentado la Autorización para la Comercialización de productos forestales correspondiente a la razón social **"Inversiones Keyli"** denominación o persona no mencionada en la documentación de la Oferta del Consorcio;

Que, en el ANEXO N° 05 – **PROMESA DE CONSORCIO**, se tiene que los integrantes son: **Comercial LEQ Multiservicios Marcelos S.R.L. - Lizbeth Edith León Quispe**, como en el **CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO de 01 de julio de 2019**, que obra a folios 113 a 114 del expediente de contratación, presentado para la suscripción del contrato, se tiene que la han suscrito, **Comercial LEQ Multiservicios Marcelos S.R.L., - Lizbeth Edith León Quispe**, y sin embargo, la documentación de la oferta se ha suscrito como: **"REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO COMERCIAL LEQ Y MADERERA KEYLI"**;

Que, con Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 29 de enero de 2019, se aprobó la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD **"Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado"** -en adelante, LA DIRECTIVA-, la cual establece disposiciones complementarias para la aplicación de las normas referidas a la participación de los proveedores en consorcio, en las contrataciones que realizan las Entidades; Directiva que sobre el **Contenido de la oferta de un consorcio**, en el numeral 7.4.1 señala: "Para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el literal e) del artículo 52 del Reglamento. La documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos. Lo mismo aplica para los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo a lo establecido en los documentos del procedimiento. En el caso de un consorcio integrado por una persona natural, cuya oferta sea suscrita por todos los integrantes del consorcio, bastará que la persona natural indique debajo de su rúbrica, sus nombres y apellidos completos. La documentación que conforma la oferta compromete a todos los integrantes del consorcio." **Norma que se habría vulnerado;**

Que, como precisa la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Conclusión de la **OPINIÓN N° 246-2017/DTN** emitida en fecha 23 de noviembre de 2017, sobre Declaración de nulidad de oficio de procedimiento de selección: **"3.1 Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. 3.2 Cuando - luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma";**

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General de aplicación supletoria, en su artículo 211°, numeral 211.2, tercer párrafo, establece: **"En caso de declaración de nulidad de una acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."** [Negrita agregada]. Y en el presente caso, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Carta N° 262-2019-GR CUSCO/ORAD-OASA de 15 de julio de 2019 notificada en la misma fecha a la representante del CONSORCIO en fecha 17 de julio de 2019, le requiere descargo a posible nulidad de la AS N° 088-2019-GR CUSCO dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, presentando con Expediente de Registro N° 19578 en fecha 24 de julio de 2019 el Contratista su descargo, en el que argumente la concurrencia de confusión en la observación anotada, afirmando que ello no es cierto, y que en cuanto a la mención de "Maderera Keyli" o

"Inversiones Keyli", indica que es una forma de denominación comercial del negocio de la persona natural León Quispe Lizbeth Edith y que ello se puede acreditar con la ficha de consulta RUC (documento de dominio público) que adjunta y que por tratarse de las mismas personas no existe motivo de nulidad y/o invalidez;

Que, los argumentos alcanzados por León Quipe Lizbeth Edith representante del **CONSORCIO COMERCIAL LEQ MULTISERVICIOS MARCELOS S.R.L. - LIZBETH EDITH LEÓN QUISPE**, no desvirtúan en absoluto el manejo irregular que realizó la misma sobre la documentación que le corresponde presentar como consorciada para participar en un procedimiento de selección, tanto más que efectuada la consulta RUC respecto de MADERERA KEYLI, se obtuvo como resultado que el sistema RUC no registra un número de RUC para el nombre o razón social mencionado;

Que, la situación descrita evidencia la prescindencia de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1344 que establece que las contrataciones se desarrollan con fundamento en los principios, entre otros, de **Igualdad de trato**, a cuyo mérito, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **Transparencia**, por el que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. **Competencia**, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. **Integridad** por el que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. Así como de lo dispuesto por el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" aprobada por Resolución N° 017-2019-OSCE/PRE publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 29 de enero de 2019, sobre el **Contenido de la oferta de un consorcio**;

Que, conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, prevé que "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, en el numeral 9.1 dispone: los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. Habiendo actuado en el procedimiento de selección



materia del presente acto resolutivo el Lic. Adm. Melquidades Paccha Mirano y José Orlando Fernández García, en su condición de personal del Área de Procesos de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad; por lo que al haberse permitido la irregular participación del adjudicatario de la buena pro del procedimiento de selección y la nulidad materia del presente acto resolutivo, se debe disponer la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 17.2 del artículo 17°, también tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda;

Que, por Informe N° 274-2019-GR CUSCO/ORAJ de 05 de agosto de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección mencionado, y retrotraer el mismo a la etapa de Evaluación y Calificación;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 088-2019-GR CUSCO - Primera Convocatoria para la Contratación de Parquetón, Madera machiembrada y Contrazócalo pra la Meta 059: **"Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E. Técnico Agropecuario con jornada escolar completa, distrito de Layo, provincia Canas, Departamento de Cusco"**, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de la Evaluación y Calificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registrar en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional, e implementar las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaria General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para la determinación de responsabilidad a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a los órganos técnico - administrativos de la Sede del Gobierno Regional Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO